



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°457-2025-GM-MDCC

Cerro Colorado, 09 de octubre de 2025

VISTO:

Acta de Fiscalización N° 262-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC, suscrito por el Fiscalizador Municipal; Proveido N° 1505-2024-MDCC-GDUC-SGOP del Sub Gerente de Obras Privadas; Proveido N° 6186-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 135-2024-JASCH-FHUE-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador de Habilidades Urbanas y Edificaciones; Proveido N° 6422-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro Urbano y Espacio Público; Informe Legal N° 619-2024-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la Abogada de la Sub Gerencia de Catastro Urbano y Espacio Público; Resolución de Sub Gerencia N° 221-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Notificación de Informe Legal N° 619-2024-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC del notificador; Informe Legal N° 003-2025-ABOG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la Abogada de la Sub Gerencia de Catastro Urbano y Espacio Público; Proveido N° 030-2025-FISCALIZACIÓN-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 011-2025-MSC-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Técnico Civil – Topógrafo Control Urbano – GDUC-MDCC; Informe Legal N° 251-2025-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la Abogada de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveido N° 2328-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y espacio Público; Informe Técnico N° 0338-2025-YAYM-ETASB-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Especialista Técnico en Autorizaciones de Servicios Básicos; Proveido N° 2449-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Legal N° 268-2025-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la Abogada de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Final de Instrucción N° 095-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveido N° 01503-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Carta N° 0276-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Cédula de Notificación 2025-GDUC-MDCC del notificador; Carta N° 0277-2025-GDUC-MDCC del Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveido N° 01684-2025-GDUC-MDCC del Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Escrito S/N, presentando descargos respecto del Informe Final de Instrucción. Trámite 250725V252, presentado por Esteban Quiza Zapana y María Antonia Ortiz Gutiérrez; Proveido N° 01756-2025-GDUC-MDCC del Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 300-2025-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Resolución de Gerencia N° 1113-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Cédula de Notificación 2025-GDUC-MDCC del notificador; Recurso de apelación contra Resolución de Gerencia N° 1113-2025-GDUC-MDCC, Trámite 250916M119, presentado por Esteban Quiza Zapana y María Antonia Ortiz Gutiérrez; Informe N° 363-2025-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0372-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveido N° 3679-2025-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 002-2025-ABG.RMZC-MDCC de la Abogada de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveido N° 319-2025-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratado de Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda demostrarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley; por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;



Que, conforme a los alcances determinados en las normas precitadas, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tiene que mediante Resolución de Gerencia N° 1113-2025-GDUC-MDCC, notificada el 26 de agosto del 2025, se resuelve sancionar a los administrados María Antonia Ortiz Gutiérrez y Esteban Quiza Zapana, en calidad de propietarios del predio ubicado en el Centro Poblado Semi Rural Pachacutec, grupo zonal 7, zona C, manzana 22, lote 6C, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, por la comisión de la infracción tipificada con DUC 68 "Por ejecutar obras de edificación en general ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización correspondiente", al haberse acreditado que realizaron la construcción del tercer nivel del predio sin contar con la autorización correspondiente; imponiéndoles como sanción pecuniaria el pago de una multa de S/ 72,088.50 (setenta y dos mil ochenta y ocho con 85/100 soles) y como medida correctiva la demolición de la totalidad de la construcción realizada en el tercer nivel con un área de edificación aproximada de 150.00 m².

Que, a través del recurso administrativo de apelación, signado con Trámite 250916M119, los administrados controvieren la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 1113-2025-GDUC-MDCC;

Que, la citada resolución se notificó válidamente a los recurrentes el 26 de agosto del 2025, como se aprecia de la cédula de notificación que corre a folios setenta y nueve; siendo que el recurso impugnatorio presentado se fundamenta en que: a) La Resolución de Gerencia N° 1113-2025-GDUC-MDCC, debe declararse nula al haberse producido la caducidad, así como por falta de motivación y ausencia de valoración probatoria, en ese sentido, debe dejarse sin efecto la multa y la medida de demolición, para así, finalmente, archivarse el procedimiento administrativo sancionador; b) El procedimiento administrativo sancionador incurrió en vicios de nulidad, al no practicarse en el Acta de Fiscalización N° 262-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC la adecuada subsunción normativa, ni identificar claramente la infracción presuntamente cometida, ni individualizar al administrado fiscalizado; c) La Resolución de Gerencia N° 1113-2025-GDUC-MDCC, es nula porque ya se habría producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, al haber transcurrido el plazo de 9 meses para concluir el procedimiento;



Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 16 de septiembre del 2025; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, frente a los argumentos expuestos por los impugnantes, corresponde analizar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha configurado la caducidad alegada. Para tal efecto, resulta pertinente tener en consideración el numeral 1 del artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo;

Que, el numeral 2 del artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General denota que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo;

Que, el numeral 3 del artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General erige que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio;

Que, el numeral 4 del artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que en el supuesto que la infracción no hubiere prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción;

Que, el tratadista Morón Urbina J.C., señala "el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador es de nueve (9) meses y es computado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, es decir, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador (...) Por el contrario, el día final de este plazo no es de la fecha de la resolución sancionadora, sino el de su notificación al administrado, dado que elementales razones de garantía impiden que se conceda efecto interruptor a una resolución no comunicada aún. No obstante, la norma admite la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses, pero requiere de una resolución debidamente sustentada por el órgano competente, detallando las justificaciones de hecho y de derecho, que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular" (en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444);

Que, consecuentemente, de ello podemos colegir, que los administrados impugnantes alegan que la Resolución de Gerencia N° 1113-2025-GDUC-MDCC, debe declararse nula al haberse producido la caducidad administrativa, así como por falta de motivación y ausencia de valoración probatoria; en ese sentido, debe declararse sin efecto la multa y la medida de demolición, para así, finalmente, archivarse el procedimiento administrativo sancionador;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que los administrados se encuentran facultados para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio;

Que, siendo así, compete analizar si el presente procedimiento se encuentra inmerso en caducidad administrativa, para lo cual debe estimarse que con la Resolución de Sub Gerencia N° 221-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 14 de noviembre de 2024, notificada el 21 de noviembre de 2024, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador a los administrados María Antonia Ortiz Gutiérrez y Esteban Quiza Zapana, en calidad de propietarios del predio ubicado en el Centro Poblado Semi Rural Pachacútec, grupo zonal 7, zona C, manzana 22, lote 6C, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código DUC 68 del Cuadro de Infracciones y Sanciones, al haberse constatado que realizaron la ampliación de la construcción del tercer nivel sin contar con la autorización correspondiente;

Que, como consecuencia de ello, mediante Resolución de Gerencia N° 1113-2025-GDUC-MDCC de fecha 21 de agosto de 2025, notificada el 26 de agosto del 2025, se resuelve sancionar a los administrados María Antonia Ortiz Gutiérrez y Esteban Quiza Zapana, en calidad de propietarios del predio ubicado en el Centro Poblado Semi Rural Pachacútec, grupo zonal 7, zona C, manzana 22, lote 6C, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, por la comisión de la infracción tipificada con DUC 68, al haberse acreditado que realizaron la construcción del tercer nivel del predio sin contar con la autorización correspondiente; imponiéndoles una multa de S/ 72,088.50 (setenta y dos mil ochenta y ocho con 50/100 soles) y como medida correctiva la demolición de la totalidad de la construcción realizada en el tercer nivel con un área de edificación aproximada de 150.00 m²,

Que, a través de las cédulas de notificación de fecha 26 de agosto del 2025, obrante a fojas 73, 75, 77 y 79, se notifica válidamente la resolución precedente a los administrados impugnantes;

Que, de lo examinado, se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 21 de noviembre del 2024, con la notificación de la imputación de cargos, por lo que de acuerdo con el numeral 1 artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad sancionadora tenía hasta el 21 de agosto de 2025 para emitir y notificar la resolución de sanción. Razón por la que, al haber transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución respectiva se entiende que el procedimiento ha caducado a partir del 22 de agosto del 2025, primer día siguiente al plazo máximo;

Que, la Resolución de Gerencia N° 1113-2025-GDUC-MDCC, notificada el 26 de agosto del 2025, impuso sanción cuando el procedimiento administrativo ya había caducado administrativamente;

Que, consecuentemente, se verifica la configuración de la causal de caducidad administrativa, al notificarse la Resolución de Gerencia N° 1113-2025-GDUC-MDCC con posterioridad al plazo máximo establecido para dicho acto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo tanto, concierne declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador recaído en el presente expediente sancionador, disponiendo su archivo;

Que, conforme lo determinado normativamente, es de precisar que la declaratoria de caducidad, no supone la nulidad de toda la actuación realizada por las instancias precedentes, sino que, en virtud a los numerales 4 y 5 del artículo 237-A de la LPAG, determinadas actuaciones resultan subsistentes. De esta forma, la declaración de caducidad no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, ni los medios probatorios que puedan o resulten necesarios a ser actuados nuevamente; en tal caso, si no hubiera prescrito la infracción (considerando que el plazo legal es de cuatro años) se deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, teniendo en cuenta que el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción;

Que, ahora bien, en relación a los demás fundamentos de apelación alegados por el impugnante, carece de objeto pronunciarse al respecto, en atención a la determinación de caducidad del presente procedimiento;

Que, de lo actuado, asimismo, se evidencia la existencia de indicios de incumplimientos de obligaciones funcionales que dan origen a la declaración de caducidad administrativa que nos ocupa; razón por la que, debe remitirse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos;

Que, por ende, considerado lo expuesto, concierne declararse fundado en parte el recurso formulado, al haberse determinado la declaratoria de caducidad del presente procedimiento, razón por la que el Gerente Municipal como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218,2 del artículo 218 de la LPAG;

Que, asimismo, se tiene la opinión legal de la Abogada de la Gerencia de Asesoría Jurídica dado a través del Informe Legal N°002-2025-ABG-RMZC-MDCC, ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez a través del Proveído N° 319-2025-GAJ-MDCC en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica; en el sentido, que se debe declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por los administrados María Antonia Ortiz Gutiérrez y Esteban Quiza Zapana contra la Resolución de Gerencia N° 1113-2025-GDUC-MDCC; se dé por agotada la vía administrativa, debiendo declararse la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Que, los informes técnicos citados, son emitidos por profesionales capacitados y especializados, cuyas conclusiones son claras, basados en criterios técnicos y especializados, los que resultan irrefutables para este despacho, por tanto, sus informes tienen un sustento decisivo, y dada su alta especialidad, y tales despachos asumen la responsabilidad exclusiva y excluyente, sin excepción alguna. Los criterios técnicos, de ninguna forma nos pueden inducir al error, por tanto, para este despacho, se sustentan en la realidad y responden a un análisis concienzudo y exacto.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, estando a lo analizado y lo considerando los informes técnicos y legal respectivo, así como las facultades de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, concierne al Gerente Municipal, como autoridad administrativa de la entidad, expedir el acto administrativo resolutivo respectivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por los administrados María Antonia Ortiz Gutiérrez y Esteban Quiza Zapana contra la Resolución de Gerencia N° 1113-2025-GDUC-MDCC, conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR por agotada la vía administrativa, en mérito a lo reglado en el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley el Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR la caducidad del del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo sustentado en la parte considerativa de la presente resolución y según lo señalado en la Ley N° 27444, Ley el Procedimiento Administrativo General, disponiéndose su archivo.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, en el caso de no haber prescrito la infracción verificada, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, para lo cual previamente deberá de realizar las diligencias preliminares correspondientes, de ser el caso.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER se remita copia fedeada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto de que proceda acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley el Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
GERENCIA
ADMINISTRACIÓN
CERRO COLORADO

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado
Gerencia de Asesoría Jurídica

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Alc. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

